



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0689/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0136, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini respecto de la Sentencia 1412-2020 emitida el treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los Sres. Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 1412-2020, objeto de la presente solicitud de suspensión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Charles Rosellini y Ana María Velásquez Matos de Rosellini contra la sentencia civil núm. 135 de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Esta decisión fue notificada el veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020) en el domicilio procesal del abogado de los actuales solicitantes, de conformidad con el Acto núm. 378/2020, instrumentado por la Sra. Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No consta en el expediente que la decisión jurisdiccional impugnada haya sido notificada en el domicilio real de los solicitantes ni a persona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020) por los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021) a la demandada, Inversiones KSL, S.R.L., según consta en el Acto núm. 205/2021, instrumentado por el Sr. Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

Finalmente, el expediente fue recibido el cinco (5) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte en fecha 18 de marzo de 2010 aplazó el conocimiento del proceso a requerimiento de la parte más diligente; que en ese sentido, en fecha 19 de abril de 2010, a pedimento de la actual recurrida fue notificado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto núm. 130-2010 por la ministerial Ditzza Yenelis de la Altagracia Guzmán Molina ante la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, domicilio ad hoc escogido por la actual recurrente, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2010, día en que se pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la actual recurrente y el descargo puro y simple.

En ese sentido, es preciso indicar que el acto de avenir fue recibido de manera regular por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia, Carolina Bittini, en la fecha indicada; que si bien es cierto que los actuales recurrentes depositaron ante la alzada una certificación donde verdaderamente dicha secretaria certifica que no existe acto de avenir para el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ en contra de KLAUS SIEGFREDII LUKA, mediante Acto Número 52-2010 (), no es menos cierto que dicha certificación no hace mención de la actual recurrida, Inversiones KLS, S. R. L., sino de su representante al momento de la suscripción del contrato de compraventa, además de que la misma data del día 4 de abril de 2010, anterior a la notificación del acto de avenir, no correspondiéndose con lo alegado por los recurrentes.

Si bien es cierto que el acto de avenir es un acto de abogado a abogado, en este caso estos habían hecho elección de domicilio en el lugar anteriormente indicado; que tal y como se infiere de los arts. 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio elegido; que a su vez, ante la solicitud de una reapertura de debates en la que la parte solicitante alega que no fue emplazada a juicio, el tribunal debe verificar la regularidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento; que así las cosas, la alzada procedió a verificar que el acto de avenir fue recibido de manera regular ante el domicilio de elección de la parte a quien se le notificara el mismo, tal y como ocurrió en la especie, por lo que no se verifica que los actuales recurrentes no hayan comparecido por alguna falta a cargo de la alzada o de la propia recurrida, motivo por el cual no se verifica la vulneración a su derecho de defensa ni tutela judicial efectiva por parte de la alzada, la cual actuó con apego a la ley, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación examinados, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Inconforme con la decisión impugnada, los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini pretenden que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: Que la presente Demanda en Suspensión es elevada por la solicitante con el fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia descrita, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional [...], ya que de permitirse su ejecución recaería en contra de los solicitantes consecuencias irreparables. [...]

RESULTA: Que estamos seguro a través del recurso de revisión constitucional enarbolado ante Vos, que la sentencia de marras emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia, será anulada en todas sus partes bajo las premisas legales anteriormente señaladas. [...]

1) Que las partes solicitantes en suspensión, [...] entienden que esta solicitud [...] debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a las partes demandantes ante la eventual ejecución de la referida sentencia, [...]

4) Que en el caso de la especie los ciudadanos [...] precisamente recurre ante esta alta Corte Constitucional por el hecho de que los Tribunales ordinarios para fundamentar dichas codenas pecuniarias en su contra no valoraron el acerbo probatorio esgrimido por esta en las diferencias instancias judiciales.

5) Que es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el monto impuesto a pagar que no lo posee y que conllevaría a que se le ejecute por la vía forzosa a través de un embargo temerario de los tantos que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos.

5. Argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Si bien la solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021) a la parte demandada, Inversiones KSL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., mediante el Acto núm. 205/2021, instrumentado por el Sr. Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Ordenanza núm. 515-09, emitida el veinticuatro (24) de junio del dos mil nueve (2009) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que acogió la demanda presentada por Inversiones KSL, S.R.L., en contra de los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini, declaró la resolución del contrato de opción a compra que les unía, autorizó a la demandante a retener una determinada cantidad de dinero, ordenó el desalojo de quienes estuvieran ocupando el inmueble y condenó a los demandados a pagar una astreinte y las costas del procedimiento.
2. Sentencia núm. 135-2010, emitida el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto de los actuales recurrentes, señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini.
3. Sentencia núm. 1412-2020, emitida el treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
4. Acto núm. 378/2020, instrumentado el veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020) por la señora Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa al abogado que representaba a los actuales solicitantes, señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini.

5. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020) por los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini.

6. Acto núm. 205/2021, instrumentado el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a lo siguiente: Inversiones KSL, S.R.L., en calidad de vendedora, y los Sres. Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de opción a compra de un inmueble. Inconforme con su ejecución, Inversiones KSL demandó a los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini. Esta demanda fue conocida y acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís. Declaró la resolución del contrato que les unía, autorizó a la demandante a retener una determinada cantidad de dinero y ordenó el desalojo de quienes estuvieran ocupando el inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini apelaron. Sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció su defecto. Inconformes, estos recurrieron en casación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No satisfechos, los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, además, nos solicitan que suspendamos la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el recurso sea resuelto.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales *no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. La lectura de dicha disposición arroja que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.
(TC/0046/13)

9.2. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se presenta en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión *se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor*, pues las decisiones que *hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez[,] y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— s[o]lo debe responder a situaciones muy excepcionales.* (TC/0255/13)

9.3. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que:

[c]omo otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)

9.4. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0097/12). Tal como juzgamos en nuestra Sentencia TC/0243/14, esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. Y por *perjuicio irreparable* —dijimos en esa misma decisión— debe entenderse como aquel que *provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

9.5. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia* (TC/0199/15). Partiendo de lo anterior, hemos indicado que:

[e]s necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. (TC/0255/13)

9.6. Considerando todo ello, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparición de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.7. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues, si bien los demandantes plantean que, de ejecutarse la decisión jurisdiccional impugnada, se producirían *consecuencias negativas irreversibles*, no han indicado, adecuadamente, cuáles serían tales daños ni cómo ni por qué serían de una naturaleza irreparable. Por el contrario, han basado su argumentación en reflejar una inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, quejándose de la errónea o falta de valoración de las pruebas por parte de los distintos tribunales sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que debe conllevar la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

9.8. En adición, los solicitantes indican que, de ejecutarse la decisión jurisdiccional recurrida, estos se verían obligados a pagar un monto que no poseen, lo cual implicaría quedar sujetos a un proceso de embargo. Al respecto, este tribunal constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales que tienen un *carácter puramente económico, que s[ol]o genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y[,] en el caso de que la sentencia sea [anulada,] la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados[...] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales* (TC/0097/12). Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio, también aplicable a este caso, refleja la ausencia del carácter irreparable del daño, dado que los aspectos de hecho narrados por la parte solicitante radican en la eventualidad de un proceso de embargo por la imposibilidad de pagar unas sumas de dinero. En ese sentido, este tribunal constitucional rechazará la solicitud de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini, respecto de la Sentencia 1412-2020, emitida el treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrente y solicitantes en suspensión, señores Ana María Velásquez y Julián Charles Rosellini; y a la recurrida y demandada en suspensión, Inversiones KSL, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria